

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 2 de agosto de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 284.584 del C.S.J., perteneciente al Dr. Carlos Andrés Hernández Valencia apoderado judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00275 00
Demandante	Comercializadora Internacional Indez S.A. en Liquidación Voluntaria
Demandados	Comercia, hoy Factoring Bancolombia S.A. y Bancolombia S.A.
Auto interlocutorio Nro.	743
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Previo a reconocer personería jurídica al doctor Carlos Andrés Hernández Valencia, deberá demostrar la manifestación inequívoca del poderdante donde se evidencia la voluntad de otorgar poder, es decir, un texto donde lo manifieste, la antefirma del poderdante o un mensaje de datos transmitiéndolo, pues en este supuesto de hecho está estructurada la presunción de autenticidad tal y como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022y el 6° del Acuerdo 11532 del mismo año, además como lo aplicó la H. Corte Suprema de Justicia en providencia emitida en Radicado

Nro. 55194.

2. De conformidad con el artículo 82 Numeral 2° del Código General del Proceso, sírvase acreditar, de manera siquiera sumaria, que la entidad Comercia S.A. se transformó en la sociedad Factoring Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.
3. De conformidad con el artículo 82 Numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial el estado del proceso con radicado 05360310300120070007200, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí. Lo anterior, pues el hecho primero de la demanda daría a entender que el proceso se encuentra en curso.
4. De conformidad con el artículo 82 Numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase indicarle a esta dependencia judicial por qué en el hecho 5° de la audiencia de conciliación se refieren 16 años de inactividad procesal (archivo digital No. 04 Anexos, folio 12).
5. Sírvase indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho por las cuales se omitió como pretensión de la conciliación el pagaré por valor de \$305.139.033. De igual manera, las razones por las que estima que dicha pretensión puede ser discutida en el presente trámite verbal, pese a que podría presentarse una posible falta de congruencia entre lo solicitado en la conciliación con lo pretendido en el presente trámite declarativo.
6. De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, sírvase precisar las pretensiones de la demanda en cuanto a las obligaciones que pretende sean declaradas prescritas, pues tal como está redactado el acápite de la referencia se da a entender que es la obligación contenida en su respectivo título valor.
7. De conformidad con los artículos 82 numeral 4° y 88 del Código General del Proceso, sírvase acumular las pretensiones de manera adecuada. Lo anterior, pues dirige la acción de prescripción extintiva frente a documentos suscritos por personas jurídicas disimiles.
8. De conformidad con el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, sírvase ajustar el acápite de pruebas, en cuanto a la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí- Ant. Lo anterior, pues no se entiende que es lo que se pide tener como prueba trasladada, es decir: las actuaciones desplegadas dentro del trámite ejecutivo con radicado **No.** 053603103001 2007-00072.00, o las pruebas practicadas dentro del mismo.
9. De conformidad con el artículo 82 numeral 6° y 173 del Código General del Proceso, sírvase acreditar cuales fueron las acciones desplegadas por la parte demandante para obtener copia del expediente con radicado **No.** 053603103001 2007-00072.00, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí- Ant.
10. De conformidad con el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, sírvase acreditar, de manera siquiera sumaria, la existencia del proceso con radicado 053603103001 2007-00072.00. Asimismo, arrime prueba siquiera sumaria de los

siguientes documentos: auto que libro mandamiento de pago por el pagaré por valor de 305.139.033; auto mediante el cual se ordenó la acumulación de demanda solicitada por Bancolombia S.A.; auto que ordenó seguir adelante la ejecución; auto que declaró la terminación por desistimiento tácito; y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior Sala Civil.

11. De conformidad con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso, sírvase complementar el escrito de demanda insertando el respectivo acápite de la estimación de la cuantía, para efectos de determinar la competencia o el trámite a seguir.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor **Carlos Andrés Hernández Valencia** con T.P. No. 284.584 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e432ea9c599d679f67c7d6051d79f2892e837c794c60632b4210a8fdc13a3ed**

Documento generado en 08/08/2022 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>